

Once. La disposición transitoria única pasa a ser la disposición transitoria primera, y se le añade un segundo párrafo con la siguiente redacción:

«No obstante, los interesados en los procedimientos de homologación al título de Doctor sobre los que todavía no haya recaído resolución definitiva podrán desistir expresamente de sus solicitudes ante el Ministerio de Educación y Ciencia, para solicitar la homologación ante la universidad de su elección, conforme al artículo 22 ter.»

Doce. Se añade una disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. *Homologación a los grados académicos de Diplomado y Licenciado.*

1. Hasta la fecha prevista en el segundo párrafo de la disposición final cuarta para la entrada en vigor del procedimiento de homologación a los grados académicos correspondientes a los estudios oficiales de Grado y Máster, se podrá solicitar la homologación de títulos extranjeros a los grados académicos de Diplomado y Licenciado.

2. Estas solicitudes se podrán presentar a partir del 1 de abril de 2005 y se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20.»

Trece. Se añade un segundo párrafo a la disposición final cuarta, con la siguiente redacción:

«El procedimiento de homologación a grado académico recogido en los artículos 1.b), 3.b), 18, 19, 20 y 22 bis.c) entrará en vigor en la fecha en que se haya completado el proceso de renovación del Catálogo de títulos universitarios oficiales, de acuerdo con lo señalado en el apartado 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado.»

Disposición adicional primera. *Adaptación a la nueva denominación del departamento.*

Todas las referencias al Ministro y al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, contenidas en el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, se entenderán referidas al Ministro y al Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional segunda. *Evaluación del funcionamiento.*

En el plazo de un año desde que se haya completado el proceso de renovación del Catálogo de títulos universitarios oficiales, de acuerdo con lo señalado en el apartado 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación procederá a evaluar el funcionamiento de la homologación de títulos extranjeros llevada a cabo por las universidades, de acuerdo con los criterios que al efecto establezca el Consejo de Coordinación Universitaria.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio.*

Todas las solicitudes de homologación de títulos extranjeros de educación superior presentadas desde el 1 de marzo de 2005 se tramitarán y resolverán de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y es de aplicación en todo el territorio nacional.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a las universidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 18 de marzo de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

4575 *REAL DECRETO 310/2005, de 18 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción del algodón.*

El párrafo primero del artículo 6.1 del Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción del algodón, establece una limitación de carácter básico, para la superficie con derecho a optar a la ayuda a la producción de algodón. Se trata de la rotación del cultivo, de manera que no pueda cultivarse algodón en la misma superficie durante dos años seguidos, aunque, conforme al artículo 6.2 del real decreto, las comunidades autónomas pueden exceptuar de la rotación del cultivo a las explotaciones cuya superficie total de algodón no supere 10 hectáreas.

Establecida esta limitación en el párrafo primero del artículo 6.1, en el párrafo segundo de dicho artículo se dispone que no podrán establecerse otras medidas adicionales de limitación de la superficie con derecho a optar a la ayuda a la producción de algodón más que aquellas que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación establezca, previo informe de las comunidades autónomas y de las organizaciones profesionales agrarias, sobre la base de alguno de los criterios que se determinan.

Dicha previsión debe ser modificada, en tanto que impide que las comunidades autónomas, en ejercicio de sus competencias exclusivas en materia de agricultura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 148.1.7.ª de la Constitución, puedan establecer medidas adicionales de limitación de la superficie con derecho a optar a la ayuda a la producción del algodón teniendo en consideración

los criterios que se determinan en el propio real decreto; por ello, debe modificarse el párrafo segundo del artículo 6.1. Por su parte, las competencias estatales se concretan tanto en la necesidad de que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informe favorablemente sobre los aspectos que afecten a la coordinación de la planificación general de la actividad económica, como en el establecimiento de criterios determinados en el propio artículo 6.

Este real decreto se dicta al amparo de la competencia estatal sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica recogida en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución. En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas, así como las organizaciones más representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón.*

El párrafo segundo del artículo 6.1 del Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón, queda redactado del siguiente modo:

«No obstante, las comunidades autónomas podrán establecer, al amparo de lo dispuesto en la normativa comunitaria citada, otras medidas adicionales de limitación de la superficie con derecho a optar a la ayuda a la producción de algodón, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en los aspectos que pudieran afectar a las competencias estatales en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

a) La economía agraria de las regiones en la que tiene importancia la producción de algodón, teniendo en especial consideración la identificación de aquellas zonas en las que tradicionalmente se haya realizado dicho cultivo.

b) El estado edafoclimático de las superficies en cuestión, la gestión de las aguas del regadío y las técnicas de cultivo que puedan mejorar el medio ambiente.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 18 de marzo de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

4576 *REAL DECRETO 311/2005, de 18 de marzo, por el que se establece la normativa básica relativa al régimen de ayudas en el sector de los forrajes desecados.*

La normativa comunitaria aplicable al régimen de ayudas al sector de los forrajes desecados está contenida en el Reglamento (CE) n.º 1786/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados, y en el Reglamento (CE) n.º 382/2005 de la Comisión, de 7 de marzo de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1786/2003.

Por otra parte, el Reglamento (CE) n.º 1782/2003 crea una ayuda directa a los agricultores productores de forrajes desecados que se integrará a partir de 2006-2007 en el régimen de pago único. Con carácter transitorio, para la campaña 2005-2006, el Reglamento (CE) n.º 382/2005 ha establecido que la ayuda se canalice a través de la industria de transformación.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de estos reglamentos, es necesario determinar en el ámbito interno la autoridad competente en el territorio nacional a la que estos aluden.

Dentro del orden constitucional de distribución de competencias, corresponde al Estado el establecimiento de la normativa básica relativa a estas ayudas, y a las comunidades autónomas, la legislación de desarrollo y ejecución, en la que se incluye la gestión de las ayudas.

Sobre la base de lo expuesto y dado que el Estado es el responsable ante la Unión Europea del cumplimiento de la normativa comunitaria que regula estas ayudas, especialmente en lo que respecta a la no superación de las cantidades nacionales garantizadas, consistentes en una cantidad determinada de toneladas por la que se pueden percibir ayudas, es necesario determinar la información que las comunidades autónomas deben suministrar al Estado en relación con la gestión de las ayudas, a los efectos de cubrir las exigencias de la Unión Europea en el seguimiento y control de estas ayudas.

Por otra parte, el Real Decreto 327/2003, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de los organismos pagadores y de coordinación con el FEOGA-Garantía, establece que el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) será el organismo de coordinación de los órganos pagadores.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 2005,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto determinar los criterios básicos de aplicación en España del régimen de ayudas para el sector de los forrajes desecados previstas en el Reglamento (CE) n.º 1786/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados, y en el Reglamento (CE) n.º 382/2005 de la Comisión, de 7 de marzo de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1786/2003.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación e importe de la ayuda.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1786/2003, se concederá una ayuda de 33 euros por tonelada a los forrajes transformados en terri-